



Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Auto interlocutorio No. 250

Buenaventura- Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Spoa No. : 7610960001642006-00724 N.I 020-016
PPL : Erika Riascos Vanegas
Identificación : 31.587.129 de Cali
Delito : Lesiones personales
Decisión : Revocatoria suspensión condicional de la ejecución de la pena

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la posible **REVOCATORIA** de la suspensión condicional de la ejecución a la señora ERIKA RIASCOS VANEGAS, quien se identificada con numero de cedula 31.587.129 de Cali, debido a su incumplimiento en las obligaciones adquiridas al momento en que se le otorgó dicho beneficio.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente, se encuentra que la señora ERIKA RIASCOS VANEGAS, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Buenaventura, mediante sentencia No. 062 del 19 de diciembre 2019, por el delito de LESIONES PERSONALES, en contra de ERIKA RIASCOS VANEGAS, quien fue condenada a la pena de 7 meses y 1 día de prisión, multa de 7.69 smlmv y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal, se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia compromisoria de conformidad con el artículo 65 del Código Penal.

Mediante oficio No. 116 del 20 de enero de 2020, se le cito con el fin de compareciera a fin de informarle que este Despacho avoco el conocimiento de la pena y para que suscribiera diligencia compromisoria, lo cual no ha hecho a la fecha.

Posteriormente este Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 087 del 29 de enero de 2020, procedió a darle traslado de conformidad con el artículo 477 del C.P.P. remitiéndole oficio No.0246 del 29 de enero de hogaño, requiriéndola para que se presentara al Despacho de manera inmediata, igualmente se tiene constancia de citaduría en la cual se informa que se trató de contactar al abonado 318 4985001 y al fijo 2432026 en los cuales no contestan.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso sub examine tenemos que la señora Erika Riascos Vanegas, fue beneficiada con la suspensión condicional de la pena de conformidad con la Sentencia No. 062 del 19 de diciembre de 2019, en la cual se ordenó igualmente que debía suscribir diligencia compromisoria de conformidad con el canon 65 del C.P. y con un periodo de prueba de 2 años, requiriéndola para que compareciera al Despacho en múltiples ocasiones lo cual no fue posible.

Así las cosas se procedió a darle traslado del artículo 477 del C.P.P. con el fin de que rindiera las justificaciones pertinentes frente a su no comparecencia, a la fecha no se pronunció al respecto, ni por conducto de su abogado defensor.

De la revisión del presente proceso, este Despacho encontró que la señora ERICA RIASCOS VANEGAS, no se encuentra cumpliendo con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P.

El canon 65 del C.P. consagra que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta una serie de obligaciones, entre ellas la de **informar todo cambio de residencia y comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello**, lo cual no realizó pese a que se le envió oficios 116 y 0246 a la dirección aportada como su lugar de residencia.

Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

La Ley 599 del 2000, en el Capítulo tercero, que contiene los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, en su artículo 66 otorga la facultad al Juez de Penas y Medidas de Seguridad para revocar el Subrogado de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y la libertad condicional y al respecto establece lo siguiente:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



S10

Igualmente, si transcurridos los noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

Así las cosas, se tiene que la señora Erika Riascos Vanegas, no está cumpliendo con su obligación de comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello, ni brindo las justificaciones pertinentes frente a su no comparecencia, de la misma manera debemos resaltar que al ser beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución la pena debía cumplir con ciertos compromisos y reglas de conducta, durante el periodo de prueba, las cuales de su cumplimiento depende que continuara o no gozando del beneficio que le fuera otorgado.

Sin más consideraciones se procederá a revocar la misma, dejando como consecuencia que se ejecute inmediatamente la sentencia.

En concordancia con lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca**

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR**, como en efecto se hace, el beneficio de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a la señora ERIKA RIASCOS VANEGAS, a efectos de que entre a purgar su pena en la cárcel, según lo argumentado en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, **LÍBRESE** de manera inmediata, esto es, sin que se requiera ejecutoria y firmeza de esta decisión, la respectiva ORDEN DE CAPTURA contra de la señora ERIKA RIASCOS VANEGAS.

Tercero: **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Dcgh





NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto a las partes quienes enterados firman.

NCE 13/07/2020
Aderson Aleximandro Guzmán
Ministerio Público

Esteed H
SECRETARIA
BUENAVENTURA
NOTIFICACION EN ESTADO
DEL AUTO ANTERIOR
NOTIFIQUE A LAS PARTES EL CONTENIDO
31 JUL 2020
04 JUL 2020

Erika Riascos Vanegas
PPL

NCE-13/07/2020
Norberto Riascos
Defensor Público

NCE 13/07/2020
DG. Jhon Alexis Sepúlveda Cote
Jurídico - EPMSC Buenaventura

Juan Manuel Castillo
Juan Manuel Castillo
Citador

Dcgh